

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido error en la publicacion del Real decreto sobre el modo de elegir los Vocales que han de componer el Instituto de Reformas sociales, publicado en la GACETA del 25 del corriente, se reproduce á continuacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se ha notado desde su constitucion alguna deficiencia, originada por el modo de alcanzar su respectiva investidura los representantes de la clase patronal y de la clase obrera, al mismo tiempo que se evidenciaba la necesidad de establecer una disciplina común para normalizar los trabajos de las Secciones y la celebracion de las Juntas en pleno.

A remediar los defectos señalados se encamina exclusivamente el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo

con la ponencia formulada por el mencionado Instituto, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 24 de Noviembre de 1904 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sanchez Guerra.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: En los capítulos VI y VII del reglamento del Instituto de Reformas sociales, aprobado por Real decreto fecha 18 de Agosto de 1903, se introducen las modificaciones siguientes:

Art. 54. La eleccion de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representacion de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representacion de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas adyacentes en un mismo día, á diferentes horas, en el Salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

En cada provincia, los compromisarios de la representacion patronal que tomen parte en la votacion elegirán dos Vocales por la gran industria, dos por la pequeña industria y dos por la agricultura.

Lo propio harán en la eleccion que verifiquen los compromisarios de la representacion obrera.

Art. 55. Tomarán parte en la eleccion de los Vocales de la representacion patronal los compromisarios elegidos por las Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades económicas de Amigos del País, Ligas de productores, Asociaciones del Fomento de la produccion nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riegos y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas, calificadas previamente de análogas por el Instituto.

Tomarán parte en la eleccion de los Vocales de la representacion obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Art. 56. Cada Sociedad ó Asociacion elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando ese censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 57. La eleccion de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos per-

tenecientes á la Sociedad ó Asociacion.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la eleccion, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó algunas de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes á dicha capital y residente en la misma.

Esta delegacion la comunicará la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 58. Terminado el plazo que en la convocatoria se señala para la designacion de compromisarios y remision al Gobernador civil de sus nombramientos, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de los Socios y Asociaciones y de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la eleccion de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 59. La eleccion de los seis Vocales de la representacion patronal y los seis de la representacion obrera á que se refiere el art. 54, será pública y por votacion nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere,

con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Instituto de Reformas sociales, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 60. La Secretaría general del Instituto preparará el resumen de la elección para ser sometido al Instituto en pleno, que proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general, por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se tendrá en cuenta la significación de los votos, y así, para la grande industria regirá el mayor número de votos de Sociedades ó Asociaciones de esta significación, y lo mismo para la pequeña industria y la agricultura.

Art. 61. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria dictada por el Ministro de la Gobernación, y dirigida á los Gobernadores civiles, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, y utilizando también el telégrafo en los casos necesarios para unificar la elección.

Fijará la Real orden: la fecha que se declarará cerrado el plazo para el nombramiento de compromisarios, la fecha en que se celebrará la elección en las capitales de provincia y la fecha en que el Instituto de Reformas sociales ha de hacer el escrutinio.

El plazo que se conceda á las Sociedades y Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles no podrá ser menor de ocho días, y lo mismo el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

Art. 62. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará

cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Además de las elecciones generales, cuando les corresponda cesar á los Vocales elegidos en una elección general, se verificarán elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación patronal ú obrera, á juicio del Instituto.

Art. 67. La falta de asistencia á un determinado número de sesiones se entenderá como renuncia del cargo, trátese de Vocales de nombramiento ó de los electivos.

Se clasificarán las faltas de asistencia en tres grupos: con excusa justificada, á tenor de las excepciones 1.^a y 2.^a del art. 66; sin excusa, y por enfermedad. Bastan seis faltas de asistencia sin excusa, en el periodo de un semestre, 12 con excusa y 18 por enfermedad, para que el Consejo de Dirección conceptúe que se ha renunciado el cargo, dé cuenta al Instituto y lo comunique al Ministro de la Gobernación.

Únicamente en caso de enfermedad, y cuando los antecedentes de asistencia en periodos anteriores lo justifiquen, podrá proponer el Consejo de Dirección, y acordar el Instituto, un periodo de ampliación para no hacer firme el acuerdo, periodo que no excederá en ningún caso de dos meses.

Las faltas de asistencia se computarán en el pleno y en las Secciones.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno pueda celebrar sesión, se requerirá que se hallen presentes 15 Vocales.

Para que las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá la asistencia de cinco Vocales.

Los Vocales natos podrán delegar en funcionarios de los respectivos Ministerios, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sanchez Guerra*.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Adolfo Pries, D. Juan Torres y D. Ricardo Albert, fabricantes de aguardientes compuestos y licores, establecidos en Málaga, han dirigido á este Ministerio solicitando se declare que lo dispuesto en el art. 4.^o de la ley de Alcoholes es sólo aplicable al impuesto de fabricación de que trata el título 1.^o de la misma, y que por el título 2.^o sólo se fija un impuesto al volumen, sin establecer distingos de ningún género entre la mayor ó menor riqueza alcohólica de los productos sometidos á este tributo:

Resultando que los reclamantes fundan su pretensión en que ese Centro directivo ha conseguido, en circular fecha 4 del presente mes, dirigida á los Inspectores del ramo, que las tablas para la reducción de grados de los productos de riqueza alcohólica, superior á 60.^o centesimales, se publican con el objeto de hallar fácilmente el número de litros que debe servir de base en las liquidaciones de los derechos de fabricación, y en que la simple lectura del art. 16 de la ley de 19 de Julio último basta para comprender que se trata de un impuesto al volumen sobre los productos alcohólicos en todas sus formas:

Vistos los preceptos citados y la circular de referencia:

Considerando que el art. 1.^o de la ley de 19 de Julio de este año determina de un modo claro que la tributación del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento en que circule el producto, cuotas cuya exacción respectiva regulan con toda independencia los títulos 1.^o y 2.^o de la precitada ley:

Considerando que al establecer la ley dos cuotas distintas, que han de cobrarse de distintas personas y por distintos procedimientos, no existe entre ellas la inexcusable relación que sería necesaria para aplicar á la cuota especial de consumo, de que trata el título 2.^o, el procedimiento que para liquidar la de

fabricación establece el art. 4.^o, que se halla comprendido entre los preceptos del título 1.^o:

Considerando que, según el art. 16, primero del título 2.^o, devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, á razón de 50 céntimos por litro, sin más excepción que la de los alcoholes desnaturalizados, que sólo devengarán cinco céntimos por igual unidad, y siendo como es precepto citado el único aplicable á las liquidaciones de la cuota de que se trata, y empleando la ley las palabras *alcohol en todas sus formas*, no es posible hacer distinciones entre aguardientes compuestos y licores de mayor ó menor graduación de 60.^o centesimales, que sólo se hace en el título 1.^o para los efectos del pago de la cuota de fabricación; y

Considerando que en materia tributaria, como en todas las demás que implican gravámenes, no puede invocarse la analogía para aumentar las prestaciones, sólo exigibles por precepto legal expreso, y que tampoco es lícito distinguir cuando la ley no distingue, ni menos cuando la distinción hubiese de aumentar ó modificar el peso del impuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que la cuota especial de consumo del alcohol en todas sus formas y cualquiera que sea su graduación, debe exigirse á razón de 50 céntimos de peseta por litro á los líquidos comprendidos en el párrafo 1.^o del art. 16 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.—*Osma*.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si los almacenistas al por mayor pueden rebajar la graduación de los líquidos alcohólicos que reciban en sus establecimientos, y respecto de la forma en que, en caso afirmativo, han de llevarse las cuentas corrientes:

Considerando que, según está redactado el art. 199 del reglamento de la renta del alcohol, se concede, tanto á los almacenistas ó comerciantes al por mayor co-



mo á los comerciantes que lo vendan al por menor, la facultad de rebajar los aguardientes y licores con la simple adición de agua:

Considerando que para salvar las dificultades que el aumento de volumen de los líquidos rebajados pudiera implicar en las cuentas corrientes en cuanto á la diferencia en las cantidades con relacion á los documentos de procedencia de los géneros, es necesario que la Administracion intervenga las operaciones cuando lo estime oportuno;

S. M. el Rey Q. D. Q.), se ha servido disponer:

1.º Que para que los almacenistas al por mayor puedan rebajar los aguardientes compuestos y licores con adición de agua, será necesario que en cada caso lo manifiesten precisamente á la Administracion correspondiente de la renta del alcohol dos días antes de realizar la operacion, que podrá ser presenciada por un funcionario cuando aquélla lo estime oportuno; y

2.º Que para los líquidos que hayan de ser rebajados, se reduzca la riqueza alcohólica á grados de alcohol absoluto, y que en igual forma se den en los asientos de las cuentas corrientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.043.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion tiene dispuesto que desde el día seis del actual en adelante, se satisfagan los intereses de los Títulos de la Deuda de esta Diputacion correspondientes al vencimiento del segundo semestre del presente año, previa la presentacion de los Títulos indicados, en la Contaduría de fondos, facturados con las que gratuitamente se facilitará en la misma dependencia, para estampar en ellas el cajetín correspondiente al vencimiento referido.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los tenedores de dichos Títulos.

Valladolid 3 de Diciembre de 1904.—El Ordenador de pagos,
Fidel Recio.

Núm. 2.986.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las adjudicaciones de bienes vendidos que se han concedido en el mes de Octubre último y se publica en conformidad á lo dispuesto en el art. 58 de la Instrucción definitiva para la venta de las Propiedades y derechos del Estado de 14 de Septiembre de 1903.

PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades — Pesetas.
Villanueva las Torres	1142 y otros	D. Juan de la Rúa y Rúa. . .	336
Idem.	1148 y otros	» Francisco Castro Castro.	315
Idem.	1166 y otros	» Mariano Ordáx de Castro.	175
Idem.	1174 y otros	» Agustín Alvarez Otero. . .	325
Idem.	1164 y otros	» José García Guerra.	270
Idem.	1167	» El mismo.	20
Villalon.	7030 y otros	» Manuel Fernandez.	770
Idem.	6827	» Miguel Roman Zorita. . . .	35
Curiel.	4950 y otros	» Antonio Escolar Ponte. . .	212
Urueña.	12518 y otros	» Zaqueo Azcona Criado. . .	160
Valladolid.	83	» El mismo.	401
Zaratan.	10829	» Juan Gutierrez Rodrigz. . .	80
Idem.	10330	» El mismo.	30
Villalon.	7009	» Francisco Gonzalz. Montes	500
Idem.	7015	» Alberto Alejo Villanueva.	18
Idem.	6851	» Leandro Sanchez Paniagua	25
Idem.	6873	» Manuel Roman Zorita. . . .	15
Idem.	6847	» Julian Gusano Gonzalez.	30
Villalon.	14221	» Justo Mozo Llorente.	35
Olmos de Peñafiel.	13136	» Miguel Muñoz Alvarez. . .	253
Villalon.	6857 y otros	» Francisco del Río Criado.	372
Idem.	7004 y otros	» Félix Gordaliza Garzon. . .	267
Idem.	6846 y otros	» Julian Gonzalez. Rodguz.	54
Idem.	6833 y otros	» Eugenio Gonzalez Torres.	36
Melgar de Abajo.	7807 y otros	» Cesáreo Bécares.	250
Idem.	7813 y otros	» Eustaquio Argüello Perez	20
Castroponce.	14090	» Zaqueo Azcona.	25
Idem.	14086	» El mismo.	33
Idem.	14083 y otros	» El mismo.	109
Villagomez.	7785 y 7763	» Eugenio Huelmo.	81
Idem.	7759 y otros	» Estanislao Santiago.	212
Villalbarba.	1264	» Bartolomé Fajardo.	1210
Idem.	1257	» Esteban Varela.	30
Idem.	1253	» Bartolomé Fajardo.	40
Idem.	1258	» Esteban Varela.	27
Idem.	1259	» Juan Varela.	17
Alcazarén.	9775 y otros	» Benito Arranz.	133
Idem.	9792 y otros	» Dionisio Gonzalez.	157
Villanuevalas Torres.	11442	» Gregorio Dominguez.	200
Vega de Valdetronco.	12120	» Miguel Alonso.	16
Idem.	12124	» El mismo.	83
Idem.	12100	» Teodoro Gonzalez.	50
Becilla Valderaduey.	14057	D. ^a Luisa Villagrá.	33
Idem.	14056	D. Anselmo Gutierrez.	34'50
Melgar de Arriba.	7796	» Cesáreo Bécares.	149
Castrobol.	14077	» El mismo.	133
Bustillo de Chaves.	7654 y otros	» El mismo.	130
Villacid de Campos.	14064	» Pedro Fernandez Paz.	20
Idem.	14065	» Amador Pardo.	25
Mota del Marqués.	12076	» Pedro Anton.	200
Idem.	12064	» Paulino Gredilla.	126
Idem.	12069	» Roque Ramon.	30
Idem.	12808	» Enrique Alonso.	60
Idem.	12807	» Pedro Fernandez.	60
Idem.	12809	» Antonio Perez García. . . .	50

Valladolid 31 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, P. S. *Mariano Riestra*.—V.º B.º, *José Solís*.

NUM. 3.037.

Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid

Se hallan vacantes en esta Corporacion tres plazas de Académicos de número con destino á las Secciones siguientes:

Dos en la Seccion de Anatomía y Fisiología.

Una en la Seccion de Cirugía é Higiene.

Para aspirar á dichas plazas se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Hallarse domiciliado en esta Capital.
- 3.ª Tener el grado de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

4.ª Haberse distinguido en estudios ó trabajos propios de la Seccion á que se desea pertenecer.

Una vez anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las vacantes de Académico de número como lo dispone el art. 11 del Reglamento y 12 de sus Estatutos, se admitirán á este fin por el Presidente de la Corporacion, durante los quince días siguientes al anuncio de las vacantes:

1.º Las propuestas que, para Académicos se presenten, firmadas á lo menos por tres señores socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

2.º Las solicitudes serán presentadas directamente por el mismo interesado.

En uno y en otro caso, las propuestas y las solicitudes, deberán de ir acompañadas de una relacion de méritos, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiere publicado y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Valladolid 23 de Noviembre de 1904.—El Presidente, *Dr. Luciano Clemente y Guerra*.—El Secretario perpétuo, *Dr. Pedro Urraca*.

Nota. El aspirante deberá indicar en la solicitud á la Seccion que desee pertenecer.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.045.

Olmedo.

Habiendo optado esta Junta municipal por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año de 1905, se convoca á licitadores por virtud del presente edicto para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual de once á doce de su mañana.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á llana, admitiéndose solo posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de diez mil trescientas cincuenta y una pesetas noventa y dos céntimos, á que ascienden en junto los derechos del Tesoro y tres por ciento para gastos de cobranza y conduccion.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito el cinco por ciento de la cantidad antes expresada como garantía á los efectos del art. 277, párrafo 7.º del Reglamento.

Olmedo 2 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Villapeccellin.—El Secretario, Félix Buxó.

NUM. 3.030.

Peñafiel.

Don Eustasio Sanz García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de puestos públicos durante el año próximo de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten oponiéndose á la celebracion de la subasta.

Peñafiel 30 de Noviembre de 1904.—Eustasio Sanz.

NÚM. 3.029.

Santa Eufemia.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de consumos en esta villa cuyas subastas se celebraron respectivamente los días 14 y 24 del actual, se arriendan con venta á la exclusiva los señalados en los grupos de líquidos, carnes y sal durante el próximo año de 1905, bajo el tipo de 2.030 pesetas y 13 céntimos en que se halla comprendido el cupo del Tesoro y recargos autorizados. La primera subasta que se celebrará en la Casa Consistorial ante el señor Alcalde, tendrá lugar el día 9 de Diciembre próximo á las once de la mañana, y si ésta no tuviere efecto, se celebrarán la segunda y tercera los días 19 y 29 respectivamente del propio mes á la misma hora y local, rectificándose los cupos de venta para la segunda y siendo el tipo las dos terceras partes de la anterior para la tercera.

Santa Eufemia á 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Perfecto Martín.

NUM. 3.027.

Santovenia.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados los encabezamientos gremiales parciales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholas en el próximo año de 1905, se invita el vecindario para que soliciten aquellos dentro del término de cinco días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin solicitarlo, se entenderá que renuncian á ellos.

Santovenia á 30 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Miguel Andrés.—El Secretario, Lucio de Prado.

NÚM. 3.023.

Simancas.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados para cubrir el déficit de su presupuesto el producto que rinda la subasta del aprovechamiento de los prados del comun de vecinos, se anuncia la subasta de los mismos que tendrá lugar el catorce del corriente y hora de las once, en el Salon de Actos públicos de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.500 pesetas en que se hallan tasados. Los que deseen tomar parte en la subasta, pueden consultar el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Simancas 2 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Herrero.

NÚM. 3.024.

Simancas.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados para cubrir el presupuesto el arbitrio de degüello en las reses que se sacrificuen en todo el año de 1905, y calculado el rendimiento de dicho arbitrio en la suma de 1.250 pesetas se anuncia la subasta que tendrá lugar á las once del día trece del corriente en el Salon de Actos públicos de esta Casa Consistorial bajo el tipo expresado. Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Simancas 2 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Herrero.

NÚM. 3.025.

Simancas.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el déficit de su presupuesto el arbitrio de los derechos de correduría ó saca de vino de los cosecheros de esta localidad y fijado

este en diez céntimos por cada cántaro, se anuncia la subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once del día catorce del corriente y bajo el tipo de 1.400 pesetas. Los que deseen tomar parte en la subasta pueden consultar el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Simancas 2 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Herrero.

NÚM. 3.046.

Valdenebro.

No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el año 1905, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que se detallan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 6 del corriente de diez á doce en la Sala Capitular; si ésta no tuviere efecto, se celebrará la segunda el día 11 á la misma hora é indicado local; y si tampoco ésta diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 18 del precitado mes, advirtiéndose que para tomar parte en ellas es preciso depositar en arcas municipales el 5 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposicion abraza.

Valdenebro 1.º de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Simon Vaquero.

NÚM. 3.031.

Villabañez.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, se anuncia la subasta á venta libre de todos los derechos que devenguen las especies de consumos de este término municipal durante el año próximo de 1905, bajo el tipo de cuatro mil ciento quince pesetas y noventa céntimos á que asciende la cuota del Tesoro y los recargos autorizados, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de este Ayuntamiento el día 17 de Diciembre próximo á las diez de la mañana.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte en ella es necesario depositar en la Caja del Tesoro ó en la de este Municipio el 5 por 100 del tipo de la subasta.

La fianza que ha de prestar el mejor postor, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que le fuere adjudicado el arriendo, bien sea en metálico ó su equivalencia en fincas rústicas y urbanas dentro de este término municipal á satisfaccion del Ayuntamiento.

Si no hubiere postor en esta subasta, se celebrará otra segun-

da el día 27 de dicho mes de Diciembre á la misma hora que la primera, bajo el tipo de las dos terceras partes según previene el art. 281 del Reglamento vigente.

Villabañez 30 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Toribio Montes.—El Secretario, Eliseo Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.039.

Reglamento del Registro de Marcas y Señales de Ganados.

Art. 1.º La Asociacion general de Ganaderos del Reino crea en sus oficinas un Registro de Marcas y Señales, donde podrán inscribir todos los ganaderos las que usen para cada clase de ganado.

Art. 2.º La solicitud de inscripcion deberá llegar á la Asociacion general visada por el Presidente de la Provincial, ó en su defecto, por el Visitador principal, y en ellas además de expresarse con toda claridad las marcas ó señales, se indicará á ser posible, la época desde que se usa.

Art. 3.º La Asociacion general de Ganaderos expedirá certificaciones del Registro de Marcas y Señales siempre que los ganaderos interesados ó las Autoridades así lo exijan.

Art. 4.º Cuando dos ó más ganaderos pretendan la inscripcion á su favor de una misma marca ó señal, la Asociacion procurará ponerles de acuerdo sobre el que tenga á ello mejor derecho, y caso de no conseguirlo, la inscribirá á favor del que, á su juicio, ostente más títulos para ello ó venga usándola mayor tiempo.

Art. 5.º Cuando en las vías pecuarias ó en cualquier punto se encuentre perdida una res marcada ó señalada, se dará cuenta á la Asociacion general de Ganaderos, la cual lo pondrá en conocimiento de la persona á cuyo nombre esté registrada la marca ó señal que ostente la res, para que una vez suficientemente acreditada por ella su propiedad, le sea entregada.

Madrid 16 de Octubre de 1904.—El Duque de Veragua.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 28 de Noviembre último desaparecieron de Vega de Valdetronco dos vacas de la propiedad de Dimas Salgado, tiene una el pelo conejo claro y la otra más oscuro, con un lunar blanco en la cola; el peso de cada una será de 15 arrobas próximamente.

Se suplica al que las hubiere encontrado se digne entregarlas al citado D. Dimas, el cual abonará los gastos que hayan causado y gratificará.